

219 Sombreros de fieltro, adornados con galon fino, uno, 0 50.—220 Sombreros de fieltro, adornados con galon falso, uno, 0 20.—221 Sosa cristalizada corriente, 100 kilogramos, 0 30.—222 Sosa cristalizada purificada, 100 kilogramos, 0 90.

T.—223 Tabaco rama de todas clases, exceptuando la punta, peso bruto, 100 kilogramos, \$ 4 00.—224 Tabaco punta, peso bruto, 100 kilogramos, 2 00.—225 Tabaco cernido, peso bruto, 100 kilogramos, 4 00.—226 Tabaco granza ó palos, 100 kilogramos, 0 70.—227 Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilogramos, 25 00.—228 Tabaco labrado en puros recortados, 100 kilogramos, 10 00.—229 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, 7 00.—230 Tamarindo, 100 kilogramos, 1 00.—231 Tejidos de algodón:—A. Medias y calcetines, par, 0 01.—B. Camisetas, una, 0 02.—C. Colchas, una, 0 06.—D. Rebozos corrientes, uno, 0 03.—E. Idem entrefinos, uno, 0 08.—F. Idem finos de bolita, uno, 0 20.—G. Idem finos, con mezcla de seda, uno, 0 30.—H. Tejidos no comprendidos en los incisos anteriores, peso bruto, 100 kilogramos, 2 20.—232 Tejidos de algodón y lana, pagarán como los de algodón, peso bruto, 100 kilogramos, 2 20.—233 Tejidos de lana, peso bruto, 100 kilogramos, 1 75.—234 Tequezquite sucio, 100 kilogramos, 0 05.—235 Tequezquite purificado, 100 kilogramos, 0 80.—236 Tompeates de palma de todos tamaños, 100 kilogramos, 1 00.—237 Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, 100 kilogramos, 1 10.

V.—238 Vainilla, 100 kilogramos, \$10 00.—239 Valeriana fresca ó seca, 100 kilogramos, 2 00.—240 Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilogramos, 0 75.—241 Vidrio plano, peso bruto, 100 kilogramos, 1 00.—242 Vidrio peya, peso bruto, 100 kilogramos, 0 10.—243 Vino blanco en barril hasta de 70 kilos, barril, 4 00.—244 Vino blanco en envases de menos de 50 kilogramos, y más de 70, 100 kilogra-

mos, 5 70.—245 Vino tinto en barril hasta de 70 kilogramos, barril, 3 00.—246 Vino tinto en envases de menos de 50 kilogramos, y más de 70, 100 kilogramos, 4 30.—247 Vino blanco en botellas de tamaño comun, botella, 0 06.—248 Vino tinto, en botellas de tamaño comun, botella, 0 04.—249 Vino medicinal en botellas hasta de tamaño comun, botella, 0 08.

Y.—250 Yeso en piedra, 100 kilogramos, 0 30.—251 Yeso calcinado, 100 kilogramos, 0 50.

Z.—252 Zarparrilla, 100 kilogramos, 2 00.—253 Zapatos entrefinos y finos, par, 0 10.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administracion principal de Rentas.

3. Las mercancías nacionales cuya introduccion se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien de los almacenes de la Administracion ó cualesquiera de las garitas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la Aduana, causarán, por derecho de almacenaje, despues de los ocho dias de su introduccion: por el primer trimestre, 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; 7 centavos por mes en el segundo trimestre; 25 centavos por mes en el tercer trimestre y 50 centavos por mes en el cuarto. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos de la Administracion principal de Rentas, procederá á su venta en subasta pública, la cual se hará (en una sola almoneda) cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado.

El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

5. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administracion principal de Rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administracion principal de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza de haberse verificado la exportacion, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir las guías exigirá en cada caso la Administracion principal de Rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A.—Acido sulfúrico nacional. Aceite de abeto y rosado. Aceite de desperdicios de fábrica de estearina. Aceituna fresca, seca, en salmuera ó aderezada. Achiote y achiotillo. Adobe crudo y recocado. Agua de azahar y las compuestas medicinales. Alfalfa verde. Alegría, semilla. Algodon en rama que se introduzca á las municipalidades del Distrito con destino á las fábricas de tejidos. Almagre. Almendra amarga. Alquitran. Antimonio. Alholva.

semilla. Aparejos de cuero. Arenilla para alfarero. Arenilla ó marmaja. Arpilleras usadas y atarrias de cuero. Asnos y burras. Aves de todas clases. Ayates. Azafrancillo. Azogue nacional. Aisladores para telégrafos y teléfonos.

B.—Barriles vacíos. Bateas de todas clases. Betun de petróleo. Botijas de barro vacías. Bronce en bruto. Buche ó cola de pescado. Botellas vacías usadas.

C.—Caballos, mulas y yeguas mansas que no sean para su venta. Cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demás manufacturas de esta materia. Canastas de carrizo. Canoas de todas dimensiones. Canutillo de Campeche color azul. Cañafístula. Carnaza. Cebada verde. Cendra y demás ligas que resulten de la fundicion de metales. Cedazos. Cerote. Ciруela seca ó pasada. Chalupa de todas clases y tamaños. Chiles en vinagre. Chile verde, Cohetes. Cobre en bruto y en pedacería. Cocos sudaderos. Conejos y liebres. Copal blanco. Copalchi. Corambres. Costales de jarcia, henequen, ixtle, etc. Coyundas de cuero. Cuartas y demás efectos de peal. Cuerdas para guitarra. Cucharas y molinillos de madera. Cuerno. Cáscara de ehuisachi.

D.—Destiladeras de piedra.

E.—Elote de maíz tierno. Encurtidos de vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente. Equipajes y objetos de uso de los pasajeros. Especies no cuotizadas. Estaño en bruto. Estribos de solo madera. Escaleras de mano. Escobas de todas clases. Extractos. Escobetas de todas clases.

F.—Flores artificiales, naturales y medicinales frescas. Frutilla para rosarios. Fruta de todas clases. Fustes de madera corrientes sin adorno.

G.—Guantes de hilo ordinarios. Guitarras y violines ordinarios.

H.—Habas verdes. Heno seco ó fresco. Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y

pedacería inútil. Hilas. Hormas, para zapatos. Humo de ocote.

I.—Instrumentos de agricultura. Ixtle en greña.

J.—Jaldre. Jenjibre. Juguetes de todas clases. Jícaras en blanco ó pintadas.

L.—Lechuguilla en greña. Libros impresos con pasta ó sin ella. Lino y cáñamo. Liquidámbar. Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M.—Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de sillas. Manganese en piedra ó molida. Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la Aduana. Mármoles en bruto. Metates de piedra y sus manos. Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo. Metales de todas clases. Mirra ó incienso. Modelos, patrones y demás útiles para las artes. Muebles corrientes de madera de ocote y pino. Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural. Muñite.

O.—Ocre y ocrillo. Orégano fino y cimarrón. Oro en mineral, pasta y acuñado. Otates.

P.—Palma. Pan. Pedernal de todas clases. Peines de madera y cuerno. Pescado blanco, bobo y charal. Petates de tule. Plata en mineral pasta ó acuñada. Productos minerales de todas clases. Piedras preciosas. Piedras de amolar y asentar. Piedras de Tecali en bruto. Piedras en polvo mineral de todas clases. Pimiento de Tabasco. Plomo en bruto.

R.—Raíz de zacaton. Rieles nuevos para ferrocarril. Romero seco. Rosarios de todas clases.

S.—Sacatlaxcale. Sal tierra. Salitre de todas clases. Seda en greña. Seda torcida. Semilla de cebolla. Semilla de culantro. Sosa calcinada.

T.—Talabartería (efectos corrientes de) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta. Té. Tierra y piedras refractarias. Trigo que vaya á los molinos establecidos

en las municipalidades del Distrito federal, cuyo despacho se hará en la Aduana. Tierra roja. Tiza. Trementina. Trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel. Tubos para cañerías, de todas clases, tamaños y materias. Turba.

U.—Untura para carros.

V.—Velas de sebo y de pasta. Verduras de todas clases. Vinagre.

Y.—Yerba de toda especie. Yesca.

Z.—Zacate de maíz verde ó seco. Zapatos corrientes de vaqueta ó género.

Derecho municipal.

8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 28 por 100 á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto del 60 y 72 por 100 á favor el Erario federal.

Pesos y medidas.

9. I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.—II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes: El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos, equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal pertenecientes al mismo, y que se practique por cualquiera clase de trasportes que no sean los de las vías férreas, durarán solamente el tiempo ne-

cesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.—II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso á las receptorías de rentas más inmediatas.—III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasan de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administración principal de Rentas. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11. I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algun punto del Distrito federal, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la receptoría respectiva, pudiendo llevarse á las municipalidades del mismo Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo.—II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito federal, con el cumplimiento correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó conduccion al practicarse la revision respectiva.—III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, li cores, papel y petróleo, establecidas dentro del Distrito federal que se introduzcan á la capital, pagarán solamen-

te el 40 por 100 municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion de la Administracion principal de Rentas la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurre por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1.º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare algunas de las penas que imponga.

14. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

15. La inversion de los valores de los duplos derechos se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda la Administracion principal de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita

que de ellos haga previamente el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentacion de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehension de las mercancías.—II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de varios en el libro de caudales.

17. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

18. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos á la Administracion principal de Rentas para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 18 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1889.—*Dublán*.”

NÚMERO 10,487.

Junio 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José García por su procedimiento para alumbrar por medio de la electricidad coches, tranvías, wagones y toda clase de carruajes, á cuyo sistema de alumbrado ha denominado: “Luz económica para coches.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,488.

Junio 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Sociedad Romano, Noriega y Prieto, por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas desfibradoras de plantas textiles, segun los sistemas privilegiados á la Sociedad Prieto Hermanos. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,489.

Junio 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ingeniero Luis Campa, por la mejora que ha introducido en la metalurgia de la plata, y que describe en el procedimiento que adjunta. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,490.

Junio 22 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pipino Gonzalez, por el alcohol de sabor agradable que extrae de la semilla de un árbol abundante en esta República, y al que denomina: “Catalán Nacional.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,491.

Junio 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Exencion de Contribucion predial*.

Secretaría de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En atencion á que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situacion y demás condiciones peculiares: que si se aprovechan oportuna-

mente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; á fin de estimular á los propietarios á que contribuyan á acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorogada por el artículo único, frac. X, de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los edificios que se construyeren hácia una y otra márgen de la calzada de la Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante los diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo ó en parte, á juicio de la Direccion de contribuciones, siempre que reuna las condiciones siguientes: I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo ó en parte, á juicio de dicha Direccion, en el plazo de tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.—II. Que tenga cada edificio un jardin de 8 metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hácia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

2. Por falta de alguno de los dos requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Libertad y Constitucion. México, 24 de Junio de 1889.—*Romero Rubio*.—Al C....